

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once de diciembre de dos mil veinte

Rad. 11001-40-03-38-2018-00717-00.

Ejecutivo de Seguros Comerciales Bolívar S.A. contra Jorge Andrés Estrada Domínguez y Margarita María Domínguez Restrepo

Encontrándose, el presente proceso para continuar con el trámite, se advierte que el conocimiento del mismo debe asumirlo el Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), por las siguientes razones:

Es preciso recordar que las reglas generales de competencia por el factor cuantía determinan que los procesos son de mayor, menor y mínima, siendo de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), inciso 4 del artículo 25 del Código General del Proceso; por su parte el artículo 26 ibídem, indica que la cuantía se determinará “...1. Por el **valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda** [acumulada], sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”. (resaltado y contenido del corchete fuera del texto original).

Así mismo el inciso 2 del artículo 27 ejusdem expresa que la competencia por razón de la cuantía podrá modificarse “solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenición o **acumulación de procesos o de demanda**”. (resalta el Despacho).

También ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que, *una vez se aprehende el conocimiento de un determinado asunto, no puede el juez de oficio variarla o modificarla **por factores distintos al de la cuantía.*** (Auto AC318-2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Ref. 2019-00203-00)

Así las cosas, se observa que la Compañía de Seguros Comerciales Bolívar S.A., actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra los señores Jorge Andrés Estrada Domínguez y Margarita María Rodríguez Restrepo con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas: (i) \$44'415.000 correspondiente a cánones de arrendamientos causados entre los meses de julio de 2017 a enero de 2018 a razón de \$6'345.000 cada uno y los que se continúen causando hasta la fecha de entrega del inmueble dado en arrendamiento; (ii) \$6'020.200 por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre los meses de julio de 2017 a enero de 2018 a razón de \$860.000 cada una y las que se continúen causando en lo sucesivo hasta la fecha de entrega del inmueble arrendado; y (iii) la indexación respectiva sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, desde la fecha en que la aseguradora efectuó el pago de cada uno de estos a la arrendadora Cocoroma S.A.S., hasta que se haga efectivo el pago por parte del arrendatario, librándose el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva

de menor cuantía (fl. 31 y 33) en la forma solicitada, exceptuando la indexación pedida.

Mediante demanda acumulada se pretendió el pago de \$69'889.735 correspondiente a cánones de arrendamientos causados entre los periodos del 10 de febrero de 2018 al 30 de diciembre de ese año; \$9'602400 por concepto de cuotas de administración causadas y no pagadas entre los periodos del 10 de febrero de 2018 al 30 de ese mismo mes y año; así como la indexación respectiva sobre cada uno de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración; la suma de \$2'490.720 por concepto de servicios públicos de acueducto y alcantarillado que canceló.

Tras sumar **la totalidad de las pretensiones** al tiempo de presentación de la demanda acumulada (22 de julio de 2019) como lo imponen los artículos 26 y 27 del C.G.P, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso (que estipula que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los "*procesos contenciosos de mayor cuantía*"), se concluye entonces, que es al Juez Civil del Circuito a quien corresponde seguir conociendo del asunto de conformidad con la competencia funcional allí estipulada. Téngase en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda acumulada la mayor cuantía correspondía a procesos cuyas pretensiones patrimoniales excedan 150 salarios mínimos, límite que en este caso se superó, y que para el 2019 era de \$124.217.400 m/cte.

Hay que anotar, como ya se dijo, que el principio de perpetuatio jurisdictionis por virtud del cual, una vez el funcionario asume competencia debe seguir conociendo, tiene excepción, justamente en este caso, en que la cuantía del proceso crece por la acumulación de demandas (ver art. 27 del C.G.P, y auto AC318-2019, ya citado). De todas formas, para este caso no sólo estamos tratando de una competencia por factor objetivo (en razón de la cuantía), sino también, por factor funcional en razón de la jerarquía del juez que debe conocer el proceso (municipal o circuito) dadas las funciones asignadas legalmente a cada uno de ellos, para conocer del pleito en determinada instancia¹ (nums. 1º de los arts. 18 y 20 del C.G.P).

Otra cosa que no puede escaparse en esta oportunidad, es que al ser un proceso de mayor cuantía con demandas acumuladas, la eventual apelación la deberá conocer la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá (juez colegiado), y no, un Juez Civil del Circuito (juez unipersonal); y ello tiene relación con la competencia funcional, pues de no remitirse el asunto al competente, se estaría decidiendo la primera, y segunda instancia por un funcionario a quien no corresponde legalmente (nums. 1º de los arts. 18, 20 y 31 del C.G.P).

No se olvide, que el factor de competencia funcional es improrrogable (art. 16, 138 y 139 del C.G.P), y que, "*Este factor comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y **comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva***. También se encuentra en este factor de competencia los denominados

¹ "*En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia, ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), **está asignando la competencia en virtud del factor funcional y es por eso que todo artículo que señala competencia, acude al mismo; así, por ejemplo, cuando el artículo 16 del CPC dice que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de determinados asuntos está utilizando este factor, al igual de como lo hacen el 14 y el 15 al referirse a la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia***" – resaltado del juzgado- (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Tomo I, parte general, Bogotá, Dupré Editores, 2009, p. 227)

recursos extraordinarios de casación y revisión” (Sentencia T-308 de 2014. Corte Constitucional).

“El Factor Funcional **consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada**, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial” –resaltado del juzgado- (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 12 de febrero de 2020. AC399-2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Ciertamente en este caso varía la jerarquía del funcionario que habrá de conocer el proceso por el aumento de cuantía, así que se trata del factor funcional, el cual es improrrogable.

En resumidas cuentas, al tratarse de un proceso de mayor cuantía tras la acumulación de demandas, y en aplicación del artículo 27 del C.G.P, será competente el Juez Civil del Circuito (reparto). Se remitirá a dicho funcionario el asunto, precisando que lo actuado conserva validez conforme al artículo recién citado.

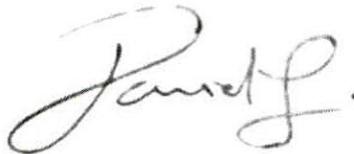
Por lo que sin más consideraciones al respecto el Juzgado,

RESUELVE:

1. REMITIR el presente proceso al Juez Civil del Circuito de Bogotá (reparto), de conformidad con el artículo 27 del C.G.P.

2. ENVIAR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los **Jueces de Civiles del Circuito** de esta ciudad que por reparto corresponda, donde radica su competencia; para lo cual preferiblemente deberá ser remitida mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico) teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de las medidas tomadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor generadas por la pandemia del coronavirus covid19 concordante con el Decreto 806 de 2020. Por lo tanto por secretaria procédase a escanear el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. , fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA JANETH GORDILLO COBOS
Secretaria